

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/25308
Referencia: 1

R.G. 83/2023

Ref. Procedimiento de control para la exportación definitiva de animales y productos derivados de origen animal.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 12 de diciembre de 2023.

VISTO: la necesidad de regular el procedimiento de control de las operaciones de exportación de animales y productos derivados de origen animal;

CONSIDERANDO: I) que la Ley 3.603 del 13 de abril de 1910 dispone en su artículo 15: *“Todos los animales y productos de origen animal que deban ser exportados serán inspeccionados por el personal de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, prohibiéndose la salida del país a todo animal atacado de cualquier enfermedad contagiosa, así como también la de los productos animales que no reúnan las condiciones de higiene exigidas por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo. Las oficinas de Aduana no permitirán el embarque de los animales y en general de todos los productos y preparados de procedencia animal, si no van acompañados de los permisos por el certificado de sanidad animal correspondiente, expedido por la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales”;*

II) que el artículo 16 del mismo cuerpo normativo consigna: *“El Poder Ejecutivo podrá prohibir la exportación de los animales procedentes de secciones o departamentos que fuesen declarados infectados; prohibición que cesará a los veinte días de haberse dado por limpia la sección o departamento infectado”;*

III) que el artículo 175 de la Ley 16.170, en redacción dada por el artículo 376 de la Ley 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010, faculta a la Dirección General de Servicios Agrícolas y a la Dirección General de Servicios Ganaderos a *“...efectuar el control y prohibir el consumo, la utilización, comercialización, venta, importación, exportación o cualquier otra forma de ingreso o egreso al país de productos o subproductos de origen animal y vegetal y alimentos para animales, que contengan residuos de productos fitosanitarios, productos veterinarios o residuos*

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/25308
Referencia: 1

biológicos u otros contaminantes, en niveles superiores a los que se determinan en las disposiciones higiénico sanitarias y de inocuidad establecidas para la alimentación humana o animal a nivel nacional o, en su defecto, en el Codex Alimentarius o en las exigidas por los países de destino, según corresponda”;

IV) que por Resolución 826/2013 de 13 de noviembre de 2013, dictada por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, se creó el Registro Nacional de Operadores Comerciales dedicados a la importación y exportación de animales y productos de origen animal cuyo control y certificación compete a la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos, disponiendo en su artículo 2 que *“Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la importación o exportación de animales y productos de origen animal, cuya competencia corresponde a la División Sanidad Animal, deberán previamente estar inscriptos en el Registro creado en la presente Resolución”;*

V) que Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2019 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay –CAROU-) dispone como competencias de la Dirección Nacional de Aduanas en su artículo 6, numeral 2, literales “B”, “C” y “D” respectivamente:

- *“B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros.”;*
- *“C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.”;*
- *“D) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías.”;*

VI) que en virtud de lo consignado en la normativa vigente se ha estudiado la viabilidad y conveniencia de implementar el procedimiento de referencia para el control de estas operaciones;

VII) que por Comunicado 1/2020 de la Dirección Nacional de Aduanas, se reafirmó que debe tenerse presente la responsabilidad y obligatoriedad del despachante de aduana en cuanto a la presentación de toda licencia, permiso, certificado u otra autorización emitida por otro organismo

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/25308
Referencia: 1

competente en el control de las mercaderías sujetas a despacho, siempre que su exigencia resulte legal o reglamentaria, aun cuando el sistema LUCIA no los requiera como documentos obligatorios;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y reglamentación vigente;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1) (Objetivo y ámbito de aplicación): 1.1 Modifíquese el Procedimiento DUA Digital - Exportación establecido en la Orden del Día 96/2012 de 13 de diciembre de 2012, incorporando como Caso Especial el “*Procedimiento de control para la exportación definitiva de animales y productos derivados de origen animal*” que luce en el Anexo I, el cual se adjunta y forma parte de la presente Resolución. 1.2 El presente procedimiento será de aplicación para los ítems arancelarios que surgen del Anexo II adjunto, el que forma parte de la presente Resolución.

2) (Disposición especial): A solicitud de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (en adelante MGAP), la Dirección Nacional de Aduanas extenderá el Procedimiento que luce en el Anexo I, a otras mercaderías que se encuentren alcanzadas por las normas citadas en los Considerando de la presente. Las mismas serán incorporadas a través de Comunicado de la Gerencia del Área Gestión de Comercio Exterior.

3) (Disposiciones Transitorias): 3.1 Para los ítems arancelarios que surgen del Anexo II, continuará vigente el código de certificado 5720 asociado a la MNNT 5038, únicamente por un período de 120 días.

3.2 Para el resto de las mercaderías comprendidas en la presente, que cuenten con la autorización de exportación del MGAP emitida en soporte papel a través del certificado 5720, continuará vigente la MNNT 5038 hasta que por Comunicado de la Gerencia de Comercio Exterior se incorporen dichas mercaderías al presente procedimiento y se establezca la fecha de finalización de su vigencia.

4) (Vigencia): La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 20 de diciembre de 2023.

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/25308
Referencia: 1

5) (Incumplimiento): El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.

6) (Registro, publicación y comunicación): Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará al MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA, ADAU, CÁMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, CÁMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAÍS, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, UNIÓN DE EXPORTADORES, CÁMARA DE INDUSTRIAS, URUGUAY XXI PROMOCIÓN DE INVERSIONES, EXPORTACIONES E IMAGEN PAÍS.

JB/ap/als/rb

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/25308
Referencia: 1

ANEXO I:

Ref. Procedimiento de control para la exportación definitiva de animales y productos derivados de origen animal.

I. Requisitos y formalidades de la Operación:

- 1) En forma previa a la numeración del DUA, el Exportador o el Despachante de Aduana deberá tramitar la autorización de exportación ante la Dirección Nacional de Servicios Ganaderos del MGAP.
- 2) Dicho organismo emitirá un certificado electrónico denominado “EAEP” por cada especie o producto de origen animal habilitado para su exportación definitiva, el que será transmitido por el MGAP al sistema LUCIA a través de la VUCE.
- 3) Para iniciar la operación aduanera de exportación definitiva, el despachante de aduana deberá enviar al sistema LUCIA una solicitud de numeración de la declaración aduanera, debiendo consignar en el DUA:
 - a. el número de MNNT 5037;
 - b. el número de documento EAEP que autoriza la exportación definitiva.

II. Facultades de la DNA:

- 4) El sistema LUCIA procederá al control de coherencia entre la declaración aduanera y el certificado emitido por el MGAP, validando los datos acordados entre ambos organismos.
- 5) De ser satisfactorio el resultado de los controles realizados, el Sistema LUCIA numerará el DUA de exportación definitiva. Para la continuación del tratamiento de las operaciones, se estará sujeto a lo dispuesto a los procedimientos generales vigentes.

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/25308
Referencia: 1

- 6) En el control aduanero establecido en este procedimiento, no se requerirá ni se aceptará ninguna clase de respaldo en soporte papel de los documentos originalmente electrónicos.
- 7) Los formatos de los mensajes electrónicos utilizados en el presente procedimiento serán publicados por el Área Tecnologías de la Información.

ANEXO II:

01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.

0101.2 - Caballos:

0101.21.00.00 - - Reproductores de raza pura

0101.29.00 - - Los demás

0101.29.00.10 De carrera (pura sangre de carrera)

0101.29.00.20 Para polo

0101.29.00.30 Reproductores

0101.29.00.9 Los demás

0101.29.00.91 Aptos para faena o consumo

0101.29.00.99 Los demás

0101.30.00 - Asnos

0101.30.00.10 Reproductores de raza pura

0101.30.00.90 Los demás

0101.90.00.00 - Los demás

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/25308
Referencia: 1

JB/ap/als/rb